

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4667.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2955.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Madrid 2 de octubre 1862.

El ministro de la Gobernación á los Gobernadores de las provincias.
SS. MM. y AA. continúan en Cádiz sin novedad en su importante salud.

Madrid 3 de octubre 1862.

El ministro de la Gobernación á los Gobernadores de las provincias.
SS. MM. y AA. han entrado hoy en Sevilla y continúan sin novedad en su importante salud.

Núm. 2956.

Propios y arbitrios.—Circular.—Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán á este Gobierno con la brevedad posible los pliegos de condiciones que hayan formado los Ayuntamientos para el arriendo de los propios y arbitrios ordinarios en el año próximo; á fin de que examinados y aprobados dichos pliegos pueda procederse á las subastas con la anticipación conveniente. Palma 1.º de octubre de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 2957.

Policía urbana.—Ha llegado á mi noticia que en las plazas de abastos y mercados de muchas poblaciones la venta de comestibles es objeto de los mas intolerables abusos. Obsérvanse con frecuencia notables mermas en el peso; ciertos alimentos son muchas veces de mala calidad,

los unos, como la carne y el pescado por haber empezado ya su descomposicion, y los otros, como las frutas, por no estar debidamente sazonadas; las bebidas contienen repugnantes mezclas, y por punto general la mayor parte de los artículos que se esponen á la venta no se hallan en el estado que exigen las severas prescripciones de la higiene.

La policía urbana es en esta parte la base de la policía sanitaria, y esta es á su vez la que asegura la conservacion de la salud pública. Decir esto, es decir lo bastante para que los Ayuntamientos comprendan la necesidad en que se hallan de establecer acertadas reglas para que el público no se vea perjudicado, y los Alcaldes el deber que no pueden evadir de ejercer una continua y rigurosa vigilancia sobre las plazas de abastos.

Me propongo hacer á las autoridades locales, á quienes por el párrafo 5.º del artículo 74 de la ley corresponde cuidar de todo lo relativo á policía urbana, estrechamente responsables de la menor falta que se me denuncie en asunto de tanta importancia, lo mismo que á los cuerpos municipales, á quienes toca formar las ordenanzas segun el párrafo 1.º del art. 81, del abandono en que dejen un ramo que en todo tiempo han de mirar con la mayor preferencia. Antes empero que venga el caso de adoptar medidas mas severas, he resuelto dirigir á las espresadas autoridades y corporaciones las prevenciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos de los pueblos en donde no existan ordenanzas municipales procederán inmediatamente á acordar las reglas á que deban sugetarse los vendedores para asegurar la buena calidad de los artículos que vendan. En estas reglas cuidarán de comprender los castigos que se impondrán por los Alcaldes ó Concejales que ellos comisionen siempre que en las visitas y análisis que practiquen, observen la menor falta de cumplimiento.

2.º Dichas reglas deberán someterse á la aprobacion de este Gobierno y publicarse en los respectivos pueblos por medio de pregones fijándose ademas en los parages públicos y especialmente en las plazas de abastos.

3.º Los Ayuntamientos procurarán votar en sus presupuestos las cantidades necesarias á fin de adquirir los aparatos mas precisos para practicar el análisis de las bebidas y de los alimentos que sean susceptibles de él.

4.º Los Alcaldes practicarán por sí ó por medio de los Concejales que designen, constantes visitas á los mercados y plazas de abastos, lo mismo que á los establecimientos de cualquiera clase en donde se vendan comestibles.

5.º Los Ayuntamientos que por falta de recursos ó por la escasa importancia de sus mercados no estén en el caso de nombrar empleados con el especial objeto de vigilar perennemente este ramo, encargarán dicho servicio á sus inmediatos dependientes, los cuales darán parte á los Alcaldes de cuantas transgresiones observen. El menor descuido ó falta de celo en que estos incurran deberá ser castigada severamente por las autoridades locales.

Los Alcaldes, en la primera sesion que celebren los Ayuntamientos, darán cuenta de esta circular y pondrán en conocimiento de este Gobierno los acuerdos que se hagan para cumplirla, sin perjuicio de remitir en su dia las reglas á que se refiere la primera de las anteriores prevenciones para su debida aprobacion. Palma 3 de octubre de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 2958.

JUNTA DE AGRICULTURA

Industria y Comercio de las Baleares.

PROGRAMA

del concurso para la adjudicacion de un premio al autor de la mejor obrita sobre pozos artesianos y aprovechamiento de aguas pluviales.

1.º Se abre concurso público para la adjudicacion de un premio al autor de la mejor obrita, que dando una idea de los pozos artesianos y de las ventajas que ofre-

cen, así como de los medios empleados en otros países para recoger y conservar las aguas de lluvia y con especialidad las torrenciales, indique al propio tiempo el modo de aplicarlos á esta provincia, las comarcas que por la configuracion del suelo y por sus condiciones geológicas ofrezcan mayor probabilidad de encontrar aguas ascendentes y donde seria mas fácil y provechosa la construccion de depósitos para las pluviales, el importe aproximado de los desembolsos que exigirían estos trabajos y los de investigacion que deban precederles y todo lo demas que conduzca á remediar en lo posible la escasez de agua que se experimenta en las Baleares.

2.º La obrita de que se trata ha de ser de corta estension, no pasando en ningun caso de la correspondiente á un volumen de 200 á 250 páginas en 8.º y letra del tamaño regular y ha de estar escrita en castellano, sin aparato científico y con un lenguaje claro, conciso y fácil que la ponga al alcance en cuanto sea posible de las personas ménos instruidas ó de inteligencia mas limitada.

3.º Consistirá el premio en una medalla de oro del peso de dos onzas y el regalo de todos los ejemplares de la obra que puedan costearse con la cantidad de 8.000 reales de que dispone la Junta para este objeto, deducidos solamente los que se necesiten para las principales autoridades y corporaciones y los ayuntamientos de la provincia, conservando el autor los derechos de propiedad, para otras ediciones. Se adjudicará tambien un *accessit* al autor de la obra cuyo mérito mas se acerque al de la que fuere premiada. El *accessit* consistirá en una medalla de oro del peso de una onza.

4.º El concurso estará abierto desde el dia de la publicacion del programa en el Boletín oficial de la provincia hasta el 15 de marzo de 1863, debiendo los que aspiren al premio remitir sus obras á la secretaría de esta Junta en pliego cerrado

sin firma ni indicacion alguna del nombre del autor, pero encabezándolas con el lema que bien les parezca. A este pliego acompañarán otro tambien cerrado, en cuyo sobre aparezca escrito el mismo lema de la obra y dentro el nombre del autor y lugar de su residencia.

5.º Concluido el plazo del concurso, se procederá por la Junta, al examen detenido de todas las obras que se hubieren presentado y á la consiguiente declaracion del premio y *accesit*, si hubiere lugar á adjudicarlos. Hecho esto se abrirán los pliegos que lleven los mismos lemas que las obras premiadas, para conocer el nombre de su respectivo autor, quemándose en seguida y sin abrirlos los pliegos correspondientes á las demas obras presentadas.

6.º La declaracion de la Junta se publicará en el Boletín oficial de la provincia y demas periódicos de esta ciudad, señalándose día para la sesion pública que celebrará la misma con objeto de entregar á los agraciados ó á quien les represente, el premio que les hubiere sido adjudicado. Palma 20 de setiembre de 1862. —El Presidente—Marques de los Ulagares.—P. A. de la Junta.—El Secretario general—Juan Fuertes y Marti.

Núm. 2959.

Seccion de Hacienda.—El Ilmo. señor Director general de contribuciones con fecha 24 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden espedita con fecha 1.º del actual del tenor siguiente:

«Ilmo. Sr.:—La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la esposicion que esa Direccion general ha elevado á este Ministerio con fecha 1.º de julio último, en la que propone el medio que seria conveniente adoptar para que en los seis primeros meses del año de 1863, á que por la Ley de 20 de junio próximo pasado se ha ampliado el presupuesto del año actual de 1862, se efectúe sin ninguna perturbacion la cobranza de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y Subsidio industrial y de comercio, así como la forma que seria oportuno establecer para las subastas de la recaudacion de ambos impuestos, cuyos contratos concluyen en 31 de diciembre inmediato.—En vista de las razones espuestas por V. I., y considerando la necesidad de legalizar la cobranza de todos los impuestos que corren á cargo de esa Direccion, en el nuevo período que dicha ley comprende, puesto que por el art. 3.º de la misma se autoriza para que desde 1.º de enero hasta 30 de junio de 1863 recande las rentas, contribuciones y derechos del Estado con sujecion á la Ley de 4 de mayo del presente año: Considerando los inconvenientes que pueden surgir, y los gastos que se ocasionarian á los Ayuntamientos, en el caso de que se mandaran hacer nuevos repartimientos y matrículas por solamente los seis primeros meses del año de 1863, que por consecuencia de la Ley de 20 de junio va á tener de prolongacion el presupuesto de 1862; y Considerando por último la necesidad de que se armonice desde luego la cobranza de los tributos que dependen de ese centro directivo en el indicado período á fin de que al terminar aquel se entre en el nuevo orden económico que desde 1.º

de julio establece el art. 1.º de la ley antes citada: S. M. se ha dignado acordar, de conformidad con lo propuesto por V. I. en la mencionada consulta:

1.º Que los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería formados por los Ayuntamientos de los pueblos y aprobados por los Gobernadores de las provincias para el año actual, continúen rigiendo hasta 30 de junio de 1863; y en su consecuencia se cobrarán las cuotas y recargos en ellos impuestos á los contribuyentes por los indicados seis meses, salvas las pequeñas alteraciones que puedan ocurrir durante el trascurso del corriente año y que no pueden ser mas que las del cambio de la propiedad entre uno ú otro contribuyente, por efecto del movimiento que trae consigo la venta ó herencia de la misma:

2.º Que las matrículas del Subsidio industrial y de comercio formadas y aprobadas en igual forma para el año actual continúen tambien rigiendo hasta 30 de junio de 1863, y en su virtud se recaudarán las cuotas y recargos impuestos en ellas, salvas asimismo las variaciones que puedan ocurrir en el presente año, y á que den lugar las altas y bajas por efecto de nuevos industriales llamados á contribuir, é de otros que por haber cesado en la suya, deban desaparecer del impuesto:

3.º Que respecto á la forma que haya de adoptarse para las subastas de la recaudacion de ambas contribuciones, cuyos contratos concluyen en 31 de diciembre del corriente año, se esté á lo resuelto con esta fecha en espedinte separado:

Y 4.º Que en consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores dicte esa Direccion las reglas que estime convenientes para que la cobranza pueda hacerse con toda regularidad en los seis meses primeros del próximo año de 1863, á que se ha ampliado el presupuesto de 1862, y en los mismos plazos que marcan las Instrucciones vigentes.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos; siendo tambien la voluntad de la Reina que se dé conocimiento al Ministerio de la Gobernacion de esta soberana resolucion, significándole la conveniencia de que los presupuestos provinciales y municipales se sujeten á la nueva forma de años económicos que establece la ley de 20 de junio, puesto que de no armonizarse este sistema en los servicios de aquellas corporaciones, ha de resultar una perturbacion completa en la exaccion de los recargos que gravan sobre las contribuciones para cubrir el déficit de sus presupuestos, cuyo medio podria adoptarse siempre que dicho departamento lo estime oportuno para uniformar dicho servicio público con el año económico que empezará á regir en 1.º de julio de 1863.»

Y la Direccion general de mi cargo lo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, habiendo estimado al propio tiempo hacer la misma las prevenciones siguientes, á fin de que pueda tener cumplido efecto la Real orden que anteriormente se deja inserta.

1.º En el momento que llegue á manos de V. S. la presente comunicacion cuidará de que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, con las advertencias que estime hacer de acuerdo con esa Administracion principal de Hacienda pública, con cuyo objeto se la dá traslado de ella por el correo de hoy, á fin de que tengan noticia de la resolucion de S. M., lo mismo los Ayuntamientos que los Recaudadores y contribuyentes de cada distrito municipal.

2.º La referida Administracion dictará tambien las medidas convenientes para

que se presenten en ella del 1.º al 15 del mes de diciembre próximo los recibos del 1.º y 2.º trimestre de 1863, que tiene de ampliacion el presupuesto del corriente año segun lo dispone el art. 2.º de la Ley de 20 de Junio último, á fin de que con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de la misma y lo mandado en la Real orden que se deja inserta, pueda verificarse la cobranza de las contribuciones del primer semestre del indicado año.

3.º Cuidará igualmente aquella oficina de que los recibos que hayan de presentarse por las cuotas y recargos de Territorial y Subsidio industrial sean precisamente de talon segun lo dispuesto en la Real orden de 26 de junio de 1853, y arreglados á los modelos que acompañó esta Direccion general en Circular de 13 de noviembre de 1857.

4.º Los recibos de los dos indicados trimestres han de comprender el importe de contribucion y recargos correspondientes á un semestre, ó sea la mitad de lo señalado á cada contribuyente en el corriente año, salvas las alteraciones que pueda haber durante el trascurso del mismo, así como que los recibos por Subsidio han de ser de todos los contribuyentes que existan el día 30 de noviembre próximo, sin perjuicio de que despues se exija la que corresponda segun tarifa de los nuevos industriales que sean alta desde 1.º de diciembre siguiente.

5.º Como que deben obrar en la Administracion las matrices de los recibos talonarios de las contribuciones del corriente año, se releva á los Ayuntamientos y Recaudadores de la obligacion de presentarlas por lo que hace á los contribuyentes que no tengan alteracion en sus cuotas en el 1.º y 2.º trimestre de 1863. Sin embargo, deberán presentar las matrices de todos aquellos que hayan tenido alguna variacion en ella, así como las de los nuevos contribuyentes que haya para el indicado período; que en Territorial podrán ser por la traslacion ó movimiento de la propiedad, y en la del Subsidio por altas de industriales llamados nuevamente á las matrículas.

6.º La Administracion cuidará con todo esmero de comprobar los recibos con presencia de las listas de variaciones de contribuyentes, que exigirá de los Ayuntamientos, repartimientos individuales y matrículas que obran en ella, y despues que sean sellados por la misma segun se halla prevenido, les devolverá á los Ayuntamientos, ó Recaudadores si los hubiese en la provincia.

7.º Tambien deberá vigilar dicha dependencia para que la cobranza de los dos primeros trimestres de 1863, á que se ha ampliado el presupuesto del año actual, se verifique en los plazos de 1.º de febrero y 1.º de mayo, puesto que no tienen alteracion sus vencimientos, así como que tanto las medidas coactivas contra los deudores morosos como la formacion de los espedientes de fallidos, si los hubiese, se realicen igualmente en las mismas épocas que marcan las Instrucciones hoy vigentes, y sobre cuyos servicios se llama la atencion de dicha Oficina provincial.

8.º La Administracion seguirá la marcha establecida hasta el día respecto á las altas y bajas de la Contribucion industrial, puesto que no teniendo que formarse nuevas matrículas para los seis primeros meses del año 1863, no tiene aplicacion por ahora el art. 15 del Real decreto de 20 de octubre de 1852.

9.º A fin de que en cada año natural ú ordinario figuren los valores del Subsidio que realmente correspondan, cuidará la Administracion de no exigir, lo mismo

á los mercaderes ambulantes que á los demas contribuyentes que tengan cuota fija de las señaladas en las tarifas números 1.º y 2.º de dicho Real decreto, mas que el importe de un semestre que es el perteneciente á los seis primeros meses de 1863, ó sea la mitad de las que se señalan en las mismas tarifas.

10. Sin perjuicio de que esa Administracion remita á esta Direccion el Estado de valores de la Contribucion industrial y de comercio correspondiente al primer semestre de 1863 que deberá mandar en todo el mes de enero próximo, sin escusa ni pretexto alguno, arreglado al formulario que para el año completo se la tiene dirigido, cuidará tambien de remitir el de altas y bajas del segundo semestre del presente año en la época que se halla designada, y á su tiempo lo hará igualmente del perteneciente al primer semestre de 1863, con el cual termina el presupuesto de 1862 segun lo dispone la ley de 20 de junio.

11. Últimamente deberá tener presente la Administracion que respecto á las operaciones y documentos de contabilidad referentes á los seis primeros meses de 1863, por que se amplía dicho presupuesto, habrá de atemperarse á lo que respecto á este particular disponga ó prevenga á la misma la Direccion general del ramo.

De la presente comunicacion se servirá V. S. acusar su recibo á vuelta de correo.

Y he dispuesto se inserte en el presente *Boletín oficial* para noticia de los Ayuntamientos, recaudadores y contribuyentes de los distritos municipales de esta provincia. Palma 30 de setiembre de 1862.—El marques de Ulagares.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Los Sres. Alcaldes se habrán enterado de la Real orden inserta, espedita por el ministerio de Hacienda, fecha 1.º del actual, y de las disposiciones que para su cumplimiento se ha servido dictar, con la de 24, la Direccion general de contribuciones, á fin de llevar á efecto la ley de 20 de junio último prolongando el presupuesto de 1862.

Para su exacta observancia y para que no sufra el menor entorpecimiento la cobranza de los dos primeros trimestres del próximo año de 1863 y pueda verificarse precisamente en los plazos de 1.º de febrero y 1.º de mayo del propio año, observándose con toda escrupulosidad las formalidades establecidas, esta Administracion ha acordado dictar las prevenciones siguientes:

Territorial.

1.º En el momento que reciba esa Alcaldía el presente número del *Boletín oficial*, dispondrá que se redacte el apéndice al amillaramiento de la riqueza por los cambios de propiedad entre años y otros contribuyentes, efecto del movimiento que haya traído consigo la venta ó herencia de la misma, durante el trascurso del corriente año:

2.º Dicho apéndice que quedará abierto y continuará hasta el día 30 de noviembre próximo, ha de remitirse á esta Administracion precisamente el día 1.º de diciembre inmediato, á fin de que la misma pueda practicar el oportuno examen de los recibos de talon que han de estenderse por lo que respecta al 1.º y 2.º trimestre de 1863:

3.º El Ayuntamiento de ese pueblo, en el caso de que no haya recaudador por cuenta de la Hacienda para la cobranza de las contribuciones, lo cual oportunamente se comunicará por medio del *Boletín ofi-*

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de setiembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos, por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Castellote y en la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza, por D. Tomas Alcañiz con el Ayuntamiento de la espresada villa de Castellote por sí y en representacion de los regantes de la huerta de la misma sobre propiedad de una fuente.

Resultando que con motivo de las diferencias que mediaban entre los pueblos de Seno y Castellote, sobre aprovechamiento de aguas, se dictó una sentencia arbitral, en 9 de mayo de 1613, que fué adieionada, en 21 de igual mes del año siguiente por la que se dispuso: «que respecto á las aguas que nacen y discurren en dicho término de Castellote y junto á dicho lugar de Seno, en que vienen á discurrir y bajar por cerca de aquel, y de los riegos de aquellas, y tierras, que con ellos se acostumbraban regar y en el orden y forma de regar, se guardasen y observasen, entre los vecinos y habitadores de la dicha villa de Castellote y los vecinos y habitadores de dicho lugar de Seno, los usos y costumbres que hasta ahora se han guardado y observado: que los adores y días de los riegos, se guarden como hasta aquí se han acostumbrado, gozando cada parte de los días que les caben, y los gastos que se hiciesen en los comunes de las acequias, así de las aguas de Seno, como de las fuentes de Salz, se hagan á costa de todos los herederos que riegan y se hayan de repartir, conforme al riego de cada uno:»

Resultando que seguidos autos en la Audiencia de Zaragoza, en el año de 1792, entre el Ayuntamiento de Castellote y de Seno, sobre el aumento de la pena á los vecinos de uno y otro pueblo que regasen sus heredades fuera de su ador y sobre construccion de una nueva alcantarilla, se pronunció sentencia en 5 de agosto de 1795, que causó ejecutoria, en la que se declaró, que las referidas villas debían arreglarse á la sentencia arbitral y su adición, sin contravenirla en manera alguna, aumentando á seis escudos la pena de 10 sueldos establecida en ella, para los que tomasen agua fuera de su ador:

Resultando que D. Tomas Alcañiz entabló demanda en 13 de abril de 1859, en la que, espresando que en una heredad de su propiedad, sita en los términos de Seno y partido denominado del Plano, habia descubierto hacia dos años un manantial; que para dar salida á las aguas llevarlas á otro punto y aprovecharlas, construyó un acueducto subterráneo y una balsa; pero que el Ayuntamiento de Castellote se oponia á que disfrutase dichas aguas, por lo cual pidió, en uso de la accion reivindicatoria que dijo le competia, que se declarase corresponderle en posesion y propiedad las aguas de dicha fuente, y que se condenase al Ayuntamiento á dejarla desembarazada y á la exclusiva disposicion del demandante, con indemnizacion de daños y perjuicios:

Resultando que el Ayuntamiento de Castellote impugnó la demanda alegando, que el agua cuya propiedad pretendia el demandante, brotaba desde tiempo inmemorial en un punto mas bajo de la misma heredad, en direccion á donde existia la fuente del Chorrillo: que por la parte superior de la finca de aquel, discurría el agua de la fuente de Salz, y próximo á esta el barranco donde se recogian las aguas para el riego de las heredades de Castello-

cial de la provincia, estenderá con sus matrices los recibos talonarios de la contribucion que de los espresados 1.º y 2.º trimestres de 1863 han de satisfacer los individuos ó propietarios de que se haga mencion en el apéndice de la riqueza, teniendo al efecto á la vista el repartimiento que rige en el presente año y sugetando al mismo proporcionalmente las cuotas individuales y los recargos autorizados, puesto que no deben sufrir otra alteracion.

4.º Tambien en el caso de que para 1863 no haya nombrado en ese pueblo recaudador por cuenta de la Hacienda, el Ayuntamiento procederá á estender los recibos de talon de todos los demas contribuyentes, cuya riqueza imponible y por tanto sus cupos ó cuotas no hayan sufrido alteracion, estampando iguales cantidades por lo relativo al 1.º y 2.º trimestres de 1863 que las figuradas en el repartimiento del año actual, prescindiendo de las matrices, de cuyo mayor trabajo quedan relevados.

5.º Unos y otros recibos talonarios han de quedar presentados en esta Administracion del 1.º al 15 de diciembre próximo, en la inteligencia de que, contra los Ayuntamientos negligentes ó morosos, espedirá la Administracion oportuno plan con la dieta correspondiente, segun la importancia del pueblo.

Subsidio.

6.º Asi como, á reserva de las variaciones de que se ha hecho mencion, han de continuar rigiendo hasta 30 de junio de 1863 los repartimientos de la contribucion territorial de este año, así tambien regirán las matrículas del subsidio industrial y de comercio formadas y aprobadas para el año actual, salvas las diferencias á que den lugar las altas y bajas por efecto de nuevos industriales ó cesacion de otros en el ejercicio de las suyas. En su consecuencia los Ayuntamientos de la provincia en cuyos pueblos no exista recaudador por cuenta de la Hacienda, teniendo á la vista las matrículas de este año y los expedientes de altas y bajas aprobados durante el mismo, estenderán los recibos de talon con sus matrices, por lo que respecta á los nuevos industriales, y sin ellas, los de los otros contribuyentes, estampando las cantidades que deben satisfacer en cada uno de los trimestres 1.º y 2.º de 1863.

7.º Lo mismo á los mercaderes ambulantes que á los demas contribuyentes cuya cuota debe satisfacerse íntegra cualquiera que sea la época del año que ocupen en su industria ó tráfico, solamente se les fijará el importe del primer semestre ó sea la mitad de las cantidades que se señalan en las tarifas.

8.º Dichos recibos talonarios, así como que da prevenido en cuanto á los de la contribucion territorial, han de presentarse en esta Administracion del 1.º al 15 del mes de diciembre próximo, bajo la responsabilidad establecida.

9.º Debiendo realizarse la cobranza de los dos primeros trimestres de 1863 en los plazos establecidos de 1.º de febrero y 1.º de mayo, conforme queda dicho, puesto que no tienen alteracion sus vencimientos, las medidas coactivas contra los morosos y la formacion de los expedientes de fallidos, si los hubiere, han de realizarse en las épocas que marcan las instrucciones hoy vigentes, acerca de cuyo particular la Administracion no concederá la mas leve dispensa, exigiendo por el contrario con todo rigor y de quien corresponda la responsabilidad á que haya lugar.

La Administracion espera confiadamente que no se verá en este sensible caso sino que por el contrario los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia se apresurarán todos á dar una prueba inequívoca

de su esquisito celo por el servicio y del buen deseo de que creo á unos y á otros adornados. Palma 30 setiembre 1862.—Anacleto Miguel Gutierrez.

Subsidio.

Otro de mis cuidados al encargarme de esta Administracion ha sido el de examinar con detenimiento las matrículas de la contribucion del Subsidio industrial y de comercio que rigen en el presente año, y las alteraciones ocurridas durante el mismo, ó sean los expedientes de altas y bajas, para conocer si tan trascendental servicio se cumple con la debida escrupulosidad, habiendo podido observar, no sin sentimiento, que mas que otra cosa ha habido descuido por unos y abandono por parte de otros.

La consideracion mal entendida consintiendo que se ejerza por algunos comercio, industrias, artes ú oficios sin que consten en matrícula ó en adición para el pago de la cantidad que legítimamente les corresponde, y que otros aparezcan mal clasificados ó en clase inferior, sobre el perjuicio que se infiere á la Hacienda privándola de los recursos naturales con que cuenta para cubrir las atenciones del Estado, perjudica de una manera notable al comercio y á los industriales de buena fe, á los defraudadores, atendida la responsabilidad que les impone el art. 45 del Real decreto de 20 de octubre de 1852 y, por último, á los mismos Alcaldes á tenor de la que tiene establecida el art. 48.

El sistema hasta aquí seguido de no guardar períodos fijos en la dacion de noticias y en el envío de los expedientes de altas y bajas, y, mas especialmente, la circunstancia de comprender en matrícula ó en adiciones á nuevos contribuyentes sin preceder los requisitos legales que las Instrucciones tienen prevenidos, es origen de entorpecimientos en la recaudacion y al comercio de molestias y vejaciones que estoy decidido á evitar, así como acordaré ó propondré que se imponga el conveniente correctivo, lo mismo á las Autoridades locales, á los particulares y á los funcionarios públicos que por cualquier concepto falten al cumplimiento de sus deberes.

A fin de evitar este estremo, para mi siempre doloroso, se observarán las disposiciones siguientes:

1.º Los Sres. Alcaldes de la provincia tan luego como reciban la presente circular, invitarán, por medio de pregon y edictos ó en la forma acostumbrada, á todos los que vienen obligados al pago de la contribucion industrial, para que en el preterito término de tercero dia presenten declaracion solicitando ser matriculados, los que no lo estuvieren, ó bien para que se rectifique su cuota, comprendiéndolos en adición por la diferencia que proceda, aquellos que por ignorancia ó maliciosamente aparecen inscritos en clase inferior ó con cuota distinta de la que verdaderamente deben satisfacer.

2.º Sin perjuicio de que acordaré la salida de los Investigadores para que procedan en su cometido, si bien con el mayor decoro y prudencia, con toda la exactitud que las instrucciones determinan, dispondrán los Sres. Alcaldes que transcurrido dicho término de tercero dia se instruyan primeras diligencias, separadamente, para justificar el hecho, contra los que desoyendo toda invitacion persistan en su punible conducta, pretendiendo así defraudar los intereses de la Hacienda en perjuicio á la vez de sus convecinos.

3.º A contar desde hoy en adelante, los Sres. Alcaldes, cada quince dias ó sea el 1.º y 16 de cada mes, darán parte abre-

viado á esta Administracion de las alteraciones que hubieren ocurrido durante la quincena anterior, espresando, con distincion de altas y bajas, los nombres é industrias y fecha de la cesacion ó de la en que principien á ejercer respectivamente.

4.º El duplicado de las declaraciones solicitando adición ó baja, se conservarán en la Alcaldía, requisitándose los segundos oportunamente en los términos que prescribe la circular de 26 de junio de 1856:

5.º Dentro de los ocho primeros dias del primer mes de cada trimestre, formarán expedientes ó relaciones por duplicado y separadamente, con iguales columnas ó casillas que las estampadas en la matrícula, de las alteraciones ocurridas en los tres meses anteriores, las cuales, con los duplicados de que se ha hecho mencion, remitirán á esta oficina sin falta ni excusa alguna, de suerte que se reciban, dentro de los mismos ocho dias espresados, á fin de que, examinadas, se devuelva un ejemplar para los efectos consiguientes; bien con la nota de aprobacion ó con los reparos que su exámen haya ofrecido:

6.º Los expedientes que se reciban trascurrido el plazo que queda prefijado, serán devueltos á fin de que, si procede, pasen á formar parte del expediente del otro trimestre, quedando sin embargo responsables de su importe é ingreso en tesorería los Ayuntamientos recaudadores por cuenta de la Hacienda, segun de quien proceda la falta.

7.º Los expedientes de partidas fallidas han de quedar terminados y presentados en esta Administracion dentro del tercer mes del trimestre á que se refieran, bajo la responsabilidad pecuniaria de su importe de los individuos del Ayuntamiento ó del recaudador por cuenta de la Hacienda, segun el caso:

8.º En los expedientes de baja no se propondrá partida alguna por cuotas de mercaderes ambulantes ni de los demas contribuyentes que la devengan íntegra, sea cualquiera la época del año que dure su tráfico ó industria.

9.º Tampoco se propondrá la baja de cantidades correspondientes al dia anterior en que se manifieste la cesacion, hayan ejercido ó no la industria de que se trate, á tenor de lo que prescribe la disposicion 17 de la citada circular.

10. Los Sres. Alcaldes cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad que en lo sucesivo no se comprendan en matrícula ni en adiciones mas industriales que aquellos que lo soliciten ó que lo disponga la Administracion en virtud de expediente de denuncia aprobado.

De la exacta observancia de las disposiciones que anteceden pende el mejor cumplimiento del servicio de que se trata, quedando alejado todo inconveniente ó perjuicio, y la Administracion posee el convencimiento de que los Sres. Alcaldes les consultarán toda duda, así como la evitarán la necesidad de tener que acudir á la adopcion de medidas coercitivas. Palma 1.º de octubre de 1862.—A. Miguel Gutierrez.

Núm. 2960.

Anuncio.—Habiéndose trasladado las oficinas de la misma á la casa número 12, manzana 233 de la calle del Estanco de esta ciudad, se participa al público por medio de este anuncio para su conocimiento. Palma 27 setiembre 1862.—Anacleto Miguel Gutierrez.

te; que el agua de la fuente del Chorrillo se había aprovechado siempre, en union de otras que nacen en término de Castellote y del Seno, para el riego de diferentes heredades comprendidas en ellos en los dias correspondientes á cada pueblo; que con motivo de las obras de Alcañiz se habían disminuido las aguas de la fuente del Chorrillo, perjudicando á los regantes; que para construir la balsa se había tenido que destruir el cauce antiguo del barranco por donde siempre habían discurrido las aguas, y que dentro del perimetro que comprendia la sentencia arbitral, no se conocia fuente alguna de exclusivo aprovechamiento de los dueños de las fincas en que nacen:

Resultando que practicada por las partes prueba pericial y de testigos, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza, en 29 de diciembre de 1860, por la que declaró, que el uso del agua de que se trata correspondia á los regantes de Seno, Castellote, Abenfigo y Torre del Comendador, segun el ados ó turno establecido, y á que se referian las sentencias ejecutorias traídas á los autos, y absolvió al Ayuntamiento de Castellote de la demanda:

Resultando que D. Tomas Alcañiz interpuso recurso de casacion, citando como infringidas la ley 19, tít. 32, partida 3.ª; la Real orden de 21 de agosto de 1849, y la doctrina admitida por los Tribunales, segun la que no era lícito imponer una servidumbre en una propiedad, sin abonar las dispensas hechas de buena fe, habiendo citado, además, en igual concepto, en tiempo oportuno, en este Supremo Tribunal, la ley 1.ª, tít. 28, partida 3.ª; la sentencia arbitral de 9 de mayo de 1613; la de 5 de agosto de 1795, pronunciada por la Audiencia de Zaragoza; el principio inconcuso de que las cargas no se presumen nunca, y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en las sentencias de 13 de enero de 1860 y 14 de mayo de 1861, con arreglo á las que las servidumbres no se imponen ni reconocen, mientras no resulte su constitucion, por un título hábil y legal:

Vistos, siendo Ponente, el Ministro don Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que la cuestion controvertida en el presente pleito, versa únicamente sobre si las aguas á que se refiere la demanda, son de la exclusiva propiedad del demandante, ó pertenecen al comun de vecinos de Castellote, Seno y otros pueblos, con arreglo á la sentencia arbitral de 1613 y á la ejecutoria de 1795:

Considerando que dicha cuestion, puramente de hecho, quedó sujeta al resultado de las pruebas pericial y testifical que articularon las partes y que la Sala apreció, en uso de sus facultades, sin que respecto á su apreciacion apareciera reclamacion alguna:

Considerando, por consiguiente, que carecen de aplicacion al presente caso las leyes y disposiciones legales cuya infraccion se invoca:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Tomas Alcañiz, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos á la Audiencia de Zaragoza, con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Ga-

briel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura Je Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 13 de setiembre de 1862.—Juan de Dios Rubio.

(*Gaceta del 17 de setiembre.*)

En la villa y corte de Madrid, á 19 de setiembre de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de las afueras de la ciudad de Barcelona y en la Sala primera de la Audiencia de su territorio han seguido D. Jaime Parnau y Don Juan Illa contra D. Francisco Moret y Doña Antonia Sala sobre recobrar la posesion de aguas; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el D. Francisco contra la sentencia que en 30 de enero último pronunció la referida Sala:

Resultando que por escritura de 29 de febrero de 1836 D. Ramon Carbonell vendió á D. Jaime Parnau dos plumas de agua de la mina llamada de San Gerónimo:

Resultando que por otra escritura del siguiente dia el mismo Carbonell vendió á D. Francisco Martí y Baltá una pluma de agua de dicha mina, y que en 8 de enero de 1837 D. Francisco Moret reconoció en documento público que pertenecía á Martí la mitad de otra pluma que él había comprado:

Resultando que en 19 de febrero de 1861 el Procurador D. Cláudio Sancho, á nombre y con poder de D. Jaime Parnau y D. Juan Illa, como habiente-derecho de Martí, presentó en el Juzgado de primera instancia de las afueras de Barcelona las escrituras referidas para acreditar que á sus principales pertenecian las tres plumas y media de agua que en ellas se citaban, y esponiendo que habían estado en posesion de las mismas, que les habían privado de ella D. Francisco Moret y Doña Antonia Sala, entabló contra estos el oportuno interdicto de recobrar, ofreciendo informacion sumaria de testigos y fianza para que no se oyese á los despojantes:

Resultando que admitida la informacion declararon los testigos el tenor de las preguntas que se les hicieron, de las cuales fué una que D. Jaime Parnau por sí, y don Juan Illa por sí y por medio de sus causantes, su esposa y el padre de esta don Francisco Martí y Baltá, habían estado durante uno y muchos años en posesion de varias plumas de agua cuya certeza aseguraron aquellos, diciendo que lo sabian por las razones que cada uno de ellos espresa:

Resultando que dada la fianza en 6 de marzo de 1861, se dictó sentencia restitutoria contra D. Francisco Moret y Doña Antonia Sala, los cuales interpusieron apelacion, y el D. Francisco se alzó tambien de otro auto dictado en 18 de abril sobre el modo de llevarse á efecto el reintegro en la posesion:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia y entregados para instruccion á Moret, los devolvió acompañando ciertos documentos y pidiendo que se recibiera el pleito á prueba para practicar en aquella segunda instancia la que no había podido hacer en la primera por no habersele concedido audiencia, y en un otrosí alegó que D. Juan Illa no había justificado su suce-

sion de D. Francisco Martí, de quien se titulaba derecho-habiente, y por lo mismo le faltaba la personalidad, suplicando que por este defecto se declarase la nulidad de lo actuado, ó se tuviera por hecha la reclamacion oportuna para preparar el recurso de casacion:

Resultando que Doña Antonia Sala presentó tambien cierto documento manifestando que no se oponia á que se recibiera el pleito á prueba; y que impugnadas dichas pretensiones por D. Jaime Parnau y D. Juan Illa, la Sala primera de la Audiencia declaró no haber lugar á la nulidad de las actuaciones ni á la admision de los documentos presentados, y que tampoco le había á la prueba solicitada por Moret:

Resultando que denegada la reforma de esta providencia, y llevados los autos á la vista sobre lo principal, se dictó sentencia en 30 de enero último confirmando el auto apelado de 18 de abril y la sentencia restitutoria en cuanto á las condenas que contiene contra Moret, y revocando la misma respecto á las impuestas á Doña Antonia Sala, á la cual se absolvió de la demanda:

Y resultando que contra este fallo interpuso Moret recurso de casacion fundado en las causas segunda, cuarta y sexta del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyo recurso fué admitido, habiéndose hecho por el D. Francisco el correspondiente depósito en cantidad de 2.000 rs.:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elío:

Considerando que la omision de D. Juan Illa en justificar que es sucesor de D. Francisco Martí no prueba que aquel está incapacitado para ejercer sus derechos civiles en cuya inhabilitacion consistiria la falta de personalidad en el litigante, á que se alude en la causa segunda del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que en la segunda instancia del interdicto de recobrar propuesto por Illa en el que se dió fianza para obtener providencia sin oír al calificado de despojado, D. Francisco Moret no podía alegar el caso de prueba propuesta y no ejecutaba en juicio verbal celebrado en la primera, única que en toda clase de interdictos cabe admitirse, con arreglo al artículo 764 de dicha ley en aquel estado de la instruccion del juicio:

Considerando que la admision de los documentos presentados por D. Francisco Moret y Doña Antonia Sala en la segunda instancia no habría sido conforme al citado artículo 764, porque hubiera dado lugar á que se trajeran á los autos pruebas que por él se escluyen:

Considerando, por tanto, que en el caso presente no existen las causas segunda, cuarta y sexta del art. 1.013, en que se ha fundado el recurso de casacion interpuesto:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él, y condenamos á D. Francisco Moret en las costas y á la pérdida de los 2.000 rs. depositados, que se distribuirán en la forma que previene el art. 1.063 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supre-

mo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 19 de setiembre de 1862.—Gregorio Camilo Garcia.

(*Gaceta del 24 de setiembre.*)

EXTRACTO

DE LA LEY DE INSTRUCCION PÚBLICA, ABRAZANDO TODO LO CONCERNIENTE Á LA INSTRUCCION PRIMARIA.

GUIA DE LOS MAESTROS.

Cuaderno indispensable para todos los profesores de instruccion primaria que contiene además del extracto de la ley y reales disposiciones posteriores, los modelos de todos los documentos que puedan interesar á dichos profesores, terminando con un índice que demuestra la utilidad de este trabajo y el coste de su impresion. Obra arreglada por D. Gabriel Fernandez, Director de *La Educacion* periódico de instruccion primaria, elemental y superior, recomendado á los maestros por el Gobierno de S. M.

Dicho periódico se publica tres veces al mes los dias 10, 20 y 30. El precio de suscripcion por un trimestre es de 10 rs. adelantados.—Se admiten suscripciones en la libreria de esta imprenta.

ARANCELES JUDICIALES

de los Secretarios de los Juzgados de paz, Secretarios de Ayuntamiento, hombres buenos y feos de fechos de los pueblos, alguaciles y porteros y peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de abril de 1860.

Por el Director del *Centinel* de los Secretarios, D. Manuel Cándido Reinoso. Forma un cuaderno en folio muy útil y se halla de venta en la libreria de esta imprenta.

GUIA FABRIL É INDUSTRIAL

DE ESPAÑA,

publicada con el apoyo y autorizacion del Gobierno de S. M. por

D. FRANCISCO GIMENEZ Y GUITED.

AÑO DE 1862.

Esta obra que ha sido últimamente recomendada á los Ayuntamientos, por el Gobierno de S. M., abonándose el importe en el presupuesto municipal, á los que voluntariamente quieran poseerla de ella. Se halla de venta en la libreria de esta imprenta.

EL LIBRO DE LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Obra indispensable á todos los que sigan esta honrosa y delicada profesion. Tercera edicion. Un cuaderno en 8.º, el cual se vende en la libreria de esta imprenta.

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Manual, modelos y tabla para los repartimientos individuales, segun el Real decreto y Real instruccion de 15 y 24 de diciembre de 1856, por un empleado.

Forma un cuaderno en 4.º y se halla de venta en la libreria de esta imprenta.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.